

UNION POSTAL UNIVERSAL:

ACTAS ADICIONALES

DEL

CONGRESO DE LISBOA

A LA

CONVENCION DEL 1° DE JUNIO DE 1878

Y

A SU REGLAMENTO DE DETALLE Y ORDEN DE LA MISMA FECHA:

PROTOCOLO FINAL DEL 21 DE MAYO DE 1885.

QUITO.

IMPRESA DEL GOBIERNO:

1887.

Comprado en 1914

I
CONVENCION,

UNION POSTAL UNIVERSAL.

ACTA ADICIONAL.

DEL

CONGRESO DE LISBOA.

A

LA CONVENCION DEL 1º DE JUNIO DE 1878

CONCLUÍDA ENTRE

Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las colonias españolas, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, Canadá, India Británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y las colonias holandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos arriba designados, reunidos en Congreso en Lisboa,

En virtud del artículo 19 de la Convención concluida en París el 1º de Junio de 1878

Han, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, acordado la acta adicional siguiente :

ARTICULO PRIMERO.

La Convención del 1º de Junio de 1878 se modifica como sigue :

I

El artículo 2 llevará desde ahora la redacción siguiente:

ARTÍCULO 2.

Las disposiciones de esta Convención se extienden á las cartas, tarjetas postales simples y con respuesta pagada, á los impresos de toda naturaleza, á los papeles de negocios y á las muestras de mercaderías, originarias de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos países. Se aplican igualmente, en cuanto al tránsito en la jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos ya enunciados entre los países de la Unión y los países ajenos á ella, siempre que este cambio se efectúe por medio de los servicios de dos de las partes contratantes, cuando menos.

No todos los países contratantes están obligados á emitir tarjetas con respuesta pagada; pero sí hay la obligación de devolver las *tarjetas-respuesta* recibidas de los otros países de la Unión.

II

El artículo 4 se modifica como sigue :

El párrafo 3 se cambia por la disposición siguiente :

2º En donde los gastos de tránsito marítimo, se han fijado actualmente en 5 francos por kilogramo para las cartas ó tarjetas-postales, y en 50 céntimos por kilogramo para los demás objetos, estos precios continuarán siendo los mismos.

El párrafo 13 se modifica así:

La cuenta general de estos gastos será establecida sobre la base de estadísticas que se levantarán cada tres años, durante el período de 28 días que determinará el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 14 que sigue.

El párrafo 14 se modifica como sigue :

Quedan exentos de todo derecho territorial ó marítimo; la correspondencia de las Administraciones de correos.

entre sí, las tarjetas postales con respuesta enviadas al país de origen, los objetos mal dirigidos ó reexpedidos, el reza-go (rebut), los recibos de retorno, los giros postales ó avisos sobre libranza de giros y de otro documento relativo al servicio postal.

III

El artículo 5 se modifica como sigue:

El párrafo 3º llevará la redacción siguiente:

2º Para las tarjetas postales; 10 céntimos por cada tarjeta simple, ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con la respuesta pagada.

La 2ª frase del 7º párrafo, que comienza por las palabras "Por medida de transición", se ha suprimido.

El párrafo 14 será desde ahora:

4º Finalmente á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todo género cuyo peso pase de 2 kilogramos ó que presenten sobre uno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros.

IV

Entre los artículos 5 y 6 se ha intercalado uno nuevo, concebido así:

ARTÍCULO 5 bis.

El remitente de un objeto de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar la dirección, mientras ese objeto no haya sido entregado al destinatario.

El pedido que se formula al efecto será transmitido por la vía postal, ó por la vía telegráfica, haciendo los gastos el remitente, que deberá pagar, á saber:

1º Por todo pedido por la vía postal el porte que se cobra por una carta simple certificada;

2º Por todo pedido por la vía telegráfica, el porte del telegrama según la tarifa ordinaria.

Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al remitente disponer de un envío en curso ó sea retirar la correspondencia.

V

Los 5 últimos párrafos del artículo 6, después de las palabras: "En caso de pérdida de un envío certificado" &c. se suprimen, y se agrega á continuación del mismo artículo, un nuevo artículo, á saber:

ARTÍCULO 6 bis.

En caso de pérdida de un envío certificado, salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á pedido de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de cange de la oficina expedidora.

Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio hubiese tenido lugar la pérdida.

Hasta probar lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que habiendo recibido el objeto, sin hacer observación alguna, no puede probar ni la entrega al destinatario, ni la trasmisión regular á la Administración siguiente.

El pago de la indemnización por la oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, á más tardar, en el plazo de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora á la oficina expedidora, el monto de la indemnización pagada por ésta.

Es entendido que la reclamación no será admitida sino en el plazo de un año contado desde la entrega al Correo del objeto certificado; pasado este término, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

Si la pérdida ha tenido lugar en el curso de transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que pueda probarse en cuál de los territorios ha tenido lugar el extravío, las dos Administraciones soportarán á medias el perjuicio.

Las Administraciones cesan de ser responsables de los envíos certificados una vez que habiendo hecho la entrega se tome recibo de la persona que tuviere derecho para darlo:

Como medida de transición, es permitido á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de responsabilidad, postergar el cumplimiento de la cláusula que precede hasta el día que obtengan del Poder Legislativo autorización para suscribirse á ello. Hasta ese momento, las demás administraciones de la Unión no están en el deber de pagar indemnización por el extravío, en sus servicios respectivos; de envíos certificados destinados á aquellos países, ó procedentes de ellos;

VI

Entre los artículos 9 y 10 se ha intercalado uno nuevo concebido así:

ARTÍCULO 9 *bis*.

Los objetos de correspondencia de toda clase serán, á petición de los expedidores, remitidos á domicilio por un portador especial inmediatamente después de la llegada á los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se califican "expresos", pagarán una tasa especial de remesa á domicilio; esta tasa se ha fijado en 30 céntimos y debe ser completamente pagada adelantada por el expedidor, además del porte ordinario. Debe pagarse á la Administración del país de su origen.

Cuando el objeto es destinado á una localidad donde no hubiere oficina de correos, la Administración de correos destinataria puede percibir una tasa que complete el precio fijado por la remesa por expreso en su servicio interno, hecha la deducción de la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que cobra este complemento.

Se distribuirán por los medios ordinarios, los objetos "expresos" que no tuviesen el franqueo completo para el monto total de las tasas pagaderas adelantadas.

VII.

El artículo 10 tendrá, desde ahora, la redacción siguiente:

ARTÍCULO 10.

No se permitirá porte suplementario (suplemento de tasa) por la reexpedición de los envíos postales en el interior de la Unión.

Las correspondencias caídas en rezago (rebut), regresando á las administraciones intermediarias, no dan lugar á la restitución de los derechos de tránsito, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

VIII.

Los tres primeros párrafos del artículo 11 se suprimen y se reemplazan por las disposiciones siguientes:

Es prohibido al público remitir por el correo:

1º Cartas ó paquetes que contengan piezas de monedas;

2º Cualquier clase de envíos que contengan objetos que deban pagar derechos de Aduana;

3º Las materias de oro ó de plata, pedrerías, alhajas ú otros objetos preciosos, pero solo en el caso en que su inserción ó expedición sea prohibida según la legislación de los países interesados.

IX

El artículo 13 se modifica como sigue:

El servicio de cartas con valores declarados, los giros postales, los fardos postales, los valores por recaudar, las libretas de identidad & & serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

X.

El final del último párrafo del artículo 14, á partir de las palabras: "para las condiciones de la remesa de las cartas por expreso" & se ha suprimido. Este párrafo será, desde ahora, como sigue:

Se permite á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

XI.

El primer párrafo del artículo 15 recibe la redacción siguiente:

La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

XII

El artículo 17 se modifica como sigue:

En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención, ó la responsabilidad de una Administración en el caso de pérdida de un envío certificado, las cuestiones de que se trata serán arregladas por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones en cuestión designará á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesados en el asunto.

La decisión de los árbitros será tomada por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros designarán, para arreglar el desacuerdo, otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente á todos los arreglos concluidos en virtud del artículo 13 de la Convención del 1º de Junio de 1878, modificado por el artículo 1º, cifra IX, de la presente acta adicional,

XIII

El 2º y 3.º párrafos del artículo 20 llevarán desde ahora la siguiente redacción:

La unanimidad de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9 y 9 bis precedentes;

Los dos tercios de los sufragios, si se trata de modificar las disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9, 9 bis y 20.

ARTÍCULO 2º

1º La presente acta adicional entrará en vigor el 1º de

Abril de 1886, y tendrá la misma duración que la Convención concluida en París el 1º de Junio de 1878.

2º Será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación serán cangcadas en Lisboa.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Acta adicional, en Lisboa, el 21 de Marzo de 1885.

Por la Alemania;

SACHSE
FRITSCH

Por los EE. UU. de América:

WILLIAM J. OTTO.
JAS. S. CRAWFORD.

Por la República Argentina;

F. P. HANSEN.

Por Austria:

DEWEZ.
VARGES.

Por Hungría:

GERVAY.

Por Bélgica:

F. GIFE.

Por Bolivia:

JOAQUIN CASO.

Por el Brasil:

LUIS C. P. GUIMARAES.

Por Bulgaria:

R. IVANOFF.

Por Chile:

M. MARTINEZ,

Por los EE. UU. de Colombia:

CÉSAR CONTO,

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

LUND.

Por la República Dominicana:

P. GOMEZ DA SILVA.

Por Egipto:

W. F. HALTON,

Por el Ecuador:

ANTONIO FLORES.

Por España y las Colonias españolas:

S. ALVAREZ BUGALLAI,

A. HERCE,

Por Francia:

LABOULAYE.

A. BESNIER.

Por las Colonias francesas:

LABOULAYE.

Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas:

S. A. BLACKWOOD.

H. BUXTON FORMAN.

Por Canadá:

S. A. BLACKWOOD.
H. BUXTON FORMAN.

Por la India Británica:

H. E. M. JAMES.

Por Grecia:

EUGENE BOREL,

Por Guatemala:

J. CARRERA.

Por la República de Haití:

LABOULAYE,
ANSAULT.

Por el Reino de Hawai:

EUGENE BOREL.

Por la República de Honduras:

J. CARRERA.

Por Italia:

J. B. JANTESIO.

Por el Japón:

YASUSHI NOMURA.

Por la República de Liberia:

COMTE SENMARTÍ,

Por Luxemburgo:

CH. RISCHARD.

Por Méjico:

L. BRETON Y VEDRÁ.

Por Montenegro:

DEWEZ.

VARGES.

Por Nicaragua:

MANUEL J. ALVEZ DINIZ.

Por el Paraguay:

F. A. REBELLO.

Por los Países-Bajos y las Colonias Holandesas:

HOFSTEDE.

B. SWEERTS DE LANĐAS-WYBORGH.

Por el Perú:

Por Persia:

N. SEMINO.

Por Portugal:

GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.

ERNESTO MADEIRA PINTO.

Por las Colonias Portuguesas:

GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.

Por Rumania:

JON GIHKA.

Por Rusia:

N. DE BESAK.

GEORGES DE POGGENPOHL.

Por El Salvador:

Por la Serbia:

Por el Reino de Siam:

PRISDANG.

Por Suecia:

W. ROOS.

Por Noruega:

HARALD ASCHE.

Por Suiza:

ED. HOHN.

Por Turquía:

Por Uruguay:

ENRIQUE KUOLY.

Por Venezuela:

J. L. PER^a CRESPO.

II

REGLAMENTO.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

ACTA ADICIONAL,

DE LISBOA

AL

REGLAMENTO DE DETALLE Y ORDEN PARA LA EJECUCION

DE

LA CONVENCION DEL 1º DE JUNIO DE 1878

CELEBRADA ENTRE

Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, los Estados Unidos de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, Francia y las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, Canadá, India Británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, Honduras, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y las Colonias holandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los abajo firmados.

Visto el artículo XXXIV del Reglamento de detalle y orden para la ejecución de la Convención del 1º de Junio de 1878,

En nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido suministrar á este Reglamento las modificaciones siguientes, que serán ejecutorias á partir del 1º de Abril de 1886.

I

El artículo III se ha completado con la disposición siguiente, que formará el 4º párrafo:

3º Los que están establecidos para el trasporte de los despachos por ferrocarril entre Colon y Panamá.

2

El cuadro de los equivalentes que figuran en el artículo IV se ha reemplazado por el que sigue:

PAISES DE LA UNIÓN.

Alemania.....
Argentina (República).....
Austria-Hungría.....
Bolivia.....
Brasil.....
Canadá.....
Chile.....
Costa-Rica.....
Dinamarca.....
Colonias-danesas:
Groenlandia.....
Antillas Danesas.....
Dominicana (República).....
Egipto.....
Ecuador.....
Colonias españolas:
Cuba y Puerto Rico.....
Islas Filipinas.....
Estados Unidos de América.....
Estados Unidos de Colombia.....
Gran Bretaña.....
Colonias Inglesas:
Antigua, Bahamas (islas), Barbada, Bermudes, Costa de Oro, Dominica, Falkland (islas), Gambia, Gra- nada, Honduras, Jamaica, Lagos, Monserrat, Ne- vis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sie- rra Leona, Tabago, Trinidad, Turcas (islas) Vir- genes (isla).....
Guayana inglesa, Hong-Kong, Laboa, Straits-Sett- lements y Terre-Neuve.....
Mauricio (isla) y dependencias.....
Chypre.....
Ceilan.....
Guatemala.....
Haiti.....
Hawai.....
Honduras (República de).....
India británica.....
Japón.....
Liberia.....
Méjico.....
Montenegro.....
Nicaragua.....
Noruega.....
Paraguay.....
Países-Bajos y Colonias holandesas.....
Perú.....
Persia.....
Portugal y colonias portuguesas, salvo la India portuguesa.....
India portuguesa.....
Rusia.....
Salvador.....
Siam.....
Suecia.....
Turquía.....
Uruguay.....

25 CÉNTIMOS.	10 CÉNTIMOS.	5 CÉNTIMOS.
20 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig.
8 centavos.....	4 centavos.....	4 centavos.
10 kreuzer.....	5 krenzer.....	3 kreuzer.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
100 reis.....	50 reis.....	25 reis.
5 cents.....	2 cents.....	1 cent.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
20 öre.....	10 öre.....	5 öre.
20 öre.....	10 öre.....	5 öre.
5 cents.....	2 cents.....	1 cent.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
1 piastre.....	20 paras.....	10 paras.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
5 céntimos de peso.....	2 céntimos de peso.....	1 céntimo de peso.
5 cents.....	2 cents.....	1 cent.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
2½ pence.....	1 penny.....	1 penny.
2½ pence.....	1 penny.....	1 penny.
5 cents.....	2 cents.....	1 cent.
10 centavos de reupie.....	4 cents. de reupie.....	4 centavos de reupie.
2 piastres ó 80 paras.....	1 piastre ó 40 paras.....	1 piastre ó 20 paras.
14 cent. de reupie.....	5 cents. de reupie.....	14 cent. de reupie.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
5 centavos de piastre.....	2 cents. de piastre.....	1 cent. de piastre.
5 cents.....	2 cents.....	1 cent.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
2 annas.....	¾ anna.....	¾ anna.
5 sen.....	2 sen.....	1 cent.
5 cents.....	2 cents.....	1 cent.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
10 soldi.....	5 soldi.....	4 addell.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
20 öre.....	10 öre.....	5 öre.
5 centavos de peso.....	2 centavos de peso.....	1 centavo de peso.
12½ cents.....	5 cents.....	12½ cents.
5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.
6 shahis.....	2 shahis.....	1 dudi.
50 reis.....	20 reis.....	10 reis.
2 tangas.....	10 reis.....	5 reis.
7 kopeks.....	3 kopeks.....	2 kopeks.
5 centavos de peso.....	2 centavos de peso.....	1 centavo de peso.
7½ atts.....	3 atts.....	1½ att.
20 öre.....	10 öre.....	5 öre.
40 paras.....	20 paras.....	10 paras.
5 centavos de piastre.....	2 centavos de piastre.....	1 centavo de piastre.

El § 4 del artículo VI, recibe la siguiente redacción:

Los objetos certificados deben llevar el signo especial (sello ó etiquetas) y además grabada de una manera visible, la letra mayúscula R en caracteres romanos, cada oficina tiene además la facultad de agregar á la letra R la señal especial (la indicación del nombre de la oficina de origen ó del país de origen, del número de orden, & &.) que le convenga.

Se ha intercalado entre los §§. 5 y 6 del mismo artículo el párrafo siguiente:

5 bis.—A los envíos que deban remitirse por expreso se les pondrá un timbre que en grandes caracteres diga "EXPRES". Las Administraciones están autorizadas á reemplazar este timbre por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

El artículo IX se modifica así:

IX

GUÍAS.

1º Las guías que acompañan las balijas cambiadas entre dos Administraciones de la Unión, son conformes al modelo A anexo á este Reglamento.

En las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares, no pueda señalarse para el cambio un día fijo, las oficinas expedidoras deben numerar sus guías, con una serie anual, para cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando, en dichas guías, siempre que sea posible, el nombre del paquebote ó buque conductor del despacho.

2.—Los objetos certificados se anotán en el cuadro núm. 1 de la guía, con los detalles siguientes: El nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino, ó solamente el nombre de la oficina de origen y el número correspondiente á la anotación del objeto en esa oficina.

Los envíos que deban hacerse por expreso se inscribirán en el cuadro I de la guía.

Los recibos de retorno que se relacionan á objetos certificados, inscritos en el cuadro I de la guía, son mencionados por las letras AR puestas en vista de los objetos de que se trata, en la columna de observaciones de este cuadro.

Los recibos de retorno son conformes ó análogos al modelo A bis anexo. Deben ser formulados en francés; ó llevar una traducción, entre líneas, de este idioma.

Los recibos de retorno que regresan se inscriben en el cuadro precitado, sea uno por uno ó en conjunto, según sea la cantidad de ellos.

3.—Cuando el número de objetos certificados que se acostumbra remitir de una oficina de cambio á otra así lo exija, se puede hacer uso de una lista especial por separado, en remplazo del cuadro núm. 1 de la guía.

4.—En el cuadro núm. II se anotan, con los detalles que este cuadro establece, las malas cerradas insertas en el envío directo á que se refiere la guía.

5.—Se indica, en el ángulo derecho superior de la guía, el número de paquetes, ó sacos sueltos de que se compone cada remesa de igual destinación.

6.—Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros ó títulos en la guía, esta medida puede realizarse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7.—Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir á una de las oficinas con que se corresponde, no por eso dejará de enviar á ella, en la forma usual, una balija que se compone únicamente de la guía.

8.—En caso de balijas serradas, confiadas por una Administración á otra, para ser transmitidas por medio de buques de comercio, el número de cartas y otros objetos se indicarán en la guía ó en la dirección de estas balijas.

5

El artículo X se modifica como sigue:

Los §§ 1 y 2 serán como sigue:

1.—Los objetos certificados, los recibos de retorno que se devuelven, los envíos expresos, y si hubiere lugar la lista especial de que trata el párrafo 3 del artículo IX se reunirán en paquete separado, que debe ser convenientemente empaquetado y sellado de manera de preservar el contenido.

2.—Este paquete, así como la guía, se colocará en el centro de la balija.

Se ha agregado, al final de este artículo, el párrafo que sigue:

5.—Los recibos de retorno que se devuelven se colocarán en un sobre, por la oficina distribuidora de los objetos certificadös á la que se devuelve dichos recibos. Estos sobres, con el lema: "Recibos de retorno devueltos; Oficina de Correos de....Pais...." se someterán á las formalidades de la certificación y serán encaminados á su destino como lo son ordinariamente todos los objetos certificados.

6

Se ha dado la siguiente redacción al artículo XI:

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE UN ENVÍO
CERTIFICADO.

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado ha sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración responsable, ésta está obligada á reembolsar el monto de la indemnización en el plazo de tres meses después del aviso del pago. Este reembolso se efectúa por medio de un giro postal ó de una letra, ó en especies que circulen en el país acreedor.

7

El artículo XII se modifica como sigue:

El § 1º será desde ahora:

1.—Por regla general, los objetos que componen las malas deben acomodarse y atarse juntos los de una misma naturaleza, debiendo separarse los objetos franqueados, de los franqueados insuficientemente.

Se suprime la palabra "interiormente" al principio del § 2, cuya 1ª frase será por consiguiente:

2.—Toda mala después de haber sido atada, y envuelta en papel fuerte,.....

El § 1º del artículo XIV recibe la redacción siguiente:

1.—No se certificarán los objetos de correspondencia cuya dirección esté en iniciales ó escrita con lápiz.

El artículo XV se reemplaza por el artículo siguiente:

TARJETAS POSTALES.

1.—Las tarjetas postales deben expedirse descubiertas, es decir sin sobre. Una de las caras se reserva para la dirección del destinatario; pero el expedidor puede agregar su nombre y su dirección haciendo uso de un sello ú otro procedimiento tipográfico.

2.—Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3.—Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente en concepto á circular dentro de la Unión, deben llevar en la 1ª cara en lengua francesa ó con la traducción á esta lengua, el siguiente título:

TARJETA POSTAL.

CARTE POSTALE.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

UNION POSTALE UNIVERSELLE.

(Lado reservado para la dirección):

4.—La estampilla que representa el franqueo figura en tino de los ángulos superiores de la 1ª cara; lo mismo pasará con la estampilla suplementaria que pudiera agregarse.

5.—Es prohibido añadir ó adherir á las tarjetas postales, objetos cualquiera, á excepción de las estampillas de franqueo.

6.—Por regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deben presentar en la 1ª cara, como título impreso, en la 1ª parte: "Tarjeta postal con respuesta pa-

gada"; ("Carte postale avec réponse payée"): en la 2.^a parte: "Tarjeta postal respuesta". ("Carte postale-réponse") Las dos partes deben, por lo demás, llenar ambas, las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal simple; se doblarán la una sobre la otra y no podrán ser cerradas de ninguna otra manera.

7.—Se permite al expedidor de una tarjeta postal con respuesta pagada, inscribir su nombre y dirección en la 1.^a cara de la parte "Respuesta".

La parte "Respuesta" no puede ser expedida sino con destino al país de origen. No se le dará curso en caso contrario.

8.—Las tarjetas postales simples y las con respuesta pagada, que provienen de la industria privada, se admitirán á la circulación internacional, con tal que la legislación del país de origen lo permita, y que sean conformes, á lo menos, en lo que concierne á la fórmula y consistencia del papel, á las tarjetas postales emitidas por la oficina de correos de origen.

10

Se ha intercalado al § 1.^o del artículo XVI, entre las palabras: "de obras" y "expedidas", las palabras: "ó de periódicos,, de manera pues que la parte final de este párrafo será desde ahora:

.....las partidas ú hojas de música manuscritas, manuscritos de obras ó de periódicos expedidos aisladamente &.

11

El artículo XVII se modifica como sigue:

XVII

IMPRESOS DE TODA CLASE.

1.—Son considerados como impresos, y admitidos como tales, para la reducción de porte de que trata el art. 5 de la Convención los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos relativos, los

papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresión ó reproducción obtenidas sobre papel, sobre pergamino ó sobre cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el decalco.

Son considerados como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía &c.; pero para gozar de la reducción de porte, las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos, deben ser depositadas en las ventanillas de las oficinas de correos en el número mínimum de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2.—Se excluyen de la reducción de porte los timbres ó fórmulas de franqueo, obliterados ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3.—El carácter de *correspondencia actual ó personal* no puede atribuirse á las anotaciones siguientes, á saber:

1º A la firma del remitente ó la designación de su nombre ó razón social, su calidad, el lugar de origen y la fecha de expedición;

2º A la dedicatoria ó al homenaje del autor;

3º—A las rayas ó signos destinados simplemente á señalar ciertos párrafos del texto, para llamar hacia ellos la atención.

4º—A los precios agregados á las cotizaciones, ó precios corrientes, de bolsa ó de mercado, en los catálogos, prospectos y avisos diversos;

5º—A las ofertas y pedido de libros, en los que se hubiese indicado á la mano, sea textando, sea subrayando en los textos impresos, los libros que se ofrecen ó piden;

6º—A las facturas y cuentas unidas á los impresos que con ellas se relacionan;

7º—A los impresos que contienen correcciones de errores tipográficos;

8º—Finalmente, á las anotaciones ó correcciones hechas en las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, relativas al texto ó á la confección de la obra.

4.—Los impresos deben enviarse bajo una faja, ó en

forma de un rollo, ó entre cartones, ó en un tubo abierto en un costado ó en sus dos extremidades, ó en un sobre no cerrado simplemente doblado de modo á no disimular la naturaleza del envío, ó bien ligados por hilo fácil de desatar.

5.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, hilo ó plegadura. Las tarjetas que llevan el título "Tarjeta-postal" no son admitidas en la tarifa de los impresos.

12

El § 3 del artículo XVIII recibe la redacción siguiente:

3.—No pueden tener valor comercial, ni llevar otra escritura á mano que el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y las indicaciones relativas al peso, al metraje y á la dimensión, así como á la cantidad disponible.

13

El artículo XX se modifica como sigue:

Se ha intercalado el párrafo siguiente entre los §§ 2 y 3:

2 bis. Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión, y franqueados en numerario, son reexpedidos á otro país, la oficina reexpedidora debe indicar, sobre el objeto, el monto de la tasa percibida en numerario.

Al fin del artículo se ha agregado el siguiente párrafo:

4.—Toda clase de correspondencias, sean ordinarias ó certificadas, que tengan una dirección incompleta ó errónea, se reembararán á los expedidores para que los completen ó rectifiquen, no lo serán cuando sean remitidas en el servicio con una suscripción completada ó rectificada, serán entonces consideradas como correspondencias reexpedidas, sea como nuevos envíos, y deberán, por tanto, pagar un nuevo porte.

Se ha intercalado al § 1º del artículo XXI después de "destinatario" las palabras: "y á más tardar en el plazo de seis meses;

El 1.º § será pues:

La correspondencia de toda clase que cayese en reza- go por cualquier causa que sea, debe ser devuelta, por in- termedio de las oficinas de cambio respectivas, en un pa- quete especial rotulado "rebuts", tan pronto como adqui- riere ese carácter según los reglamentos del país destina- rio y á más tardar en el plazo de seis meses.

Los dos primeros párrafos del artículo XXII re- ciben la redacción siguiente:

1.—Las estadísticas que deben levantarse una vez ca- da tres años, en cumplimiento de los artículos 4 y 12 de la Convención, para la contabilidad, tanto de los gastos de tránsito dentro de la Unión como de los portes correspon- dientes al transporte fuera de los límites de ella, se estable- cerán con arreglo á lo que disponen los artículos que siguen, durante los veintiocho primeros días de Mayo ó de Noviem- bre (alternativamente) del 2º año de cada periodo trienal, para sacar sus efectos retroactivamente á partir del 1.º año.

2.—La estadística de Mayo de 1885 servirá de regla para los pagos que deban hacerse desde el 1º de Enero del mismo año hasta el fin de Marzo de 1886. La estadística de Noviembre de 1887 servirá de base para los pagos des- de el 1º de Abril de 1886 hasta el fin del año de 1888. La estadística de Mayo de 1890 se aplicará á los años de 1889, 1890 y 1891, y así sucesivamente.

Se ha agregado el siguiente párrafo al 1.º § del ar- tículo XXIII.

1 bis.—Cuando varias vías soporten cada una gastos de tránsito diferentes estando abiertas á la trasmisión de las correspondencias para un mismo país, la Oficina expedido- ra retribuirá á la Oficina intermediaria, según una tarifa úni-

ca basada sobre el término medio de los diferentes precios de transitos.

La 1.^a frase del § 6 del mismo artículo se modifica como sigue:

A falta de correspondencia sujeta á un porte intermediario ó extranjero no se forma el cuadro E y la oficina expedidora encabezará la guía con las siguientes palabras: "Pas de tableau E". "No hay cuadro E".

Se han agregado las siguientes disposiciones al fin del artículo XXIV:

5.—Después de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido despachos en tránsito enviarán la lista de estos despachos á las diferentes administraciones que han servido de intermediarias.

6.—El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados traídos por un paquebote y destinados á continuar en otro, no da lugar al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la Oficina de correos del lugar del depósito.

El artículo XXV se modifica como sigue:

XXV

CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

Los cuadros E y F se reasumen en una cuenta particular, en la que se establece, en francos y céntimos, el precio anual de tránsito correspondiente á cada oficina, multiplicando los totales por 13. En caso de que el multiplicador no se refiriera á la periodicidad del servicio, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe á la Administración acreedora, que la trasmite á la Oficina deudora.

2.—El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas, entre dos Administraciones, se paga por la Administración deudora á la Administración acreedora en francos efectivos ó por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última Administración.

3.—El establecimiento, el envío y el pago de las cuentas correspondientes á un ejercicio deben efectuarse á la mayor brevedad posible, y á más tardar, antes que concluya el 1.^{er} semestre del ejercicio siguiente. En todo caso,

si la oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa, esta cuenta se considerará como admitida definitivamente. Esta disposición se aplica también á las observaciones no contestadas hechas por una oficina en las cuentas presentadas por otra. Trascurrido este plazo, de seis meses, las sumas debidas por una oficina á otra devengan intereses á razón de cinco por ciento anual á contar desde el día en que espiró dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el 1º, y al haber necesidad, por el 2º año de cada período trienal se efectuarán provisoriamente al fin del año, sobre la base de la estadística precedente, salvo reglamento ulterior de las cuentas según los resultados de la nueva estadística.

Se ha intercalado un artículo nuevo entre los artículos XXVII y XXVIII, á saber:

XXVII bis.

RECOBRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES.

I.—Para los pedidos de recobro de correspondencias, ó de rectificación de direcciones, el expedidor debe hacer uso del modelo H adjunto al presente reglamento. Al hacer esta reclamación en la oficina de correos, el expedidor debe justificar su identidad. Después de esta justificación, queda responsable la oficina de origen, y se procederá de la manera siguiente:

1º.—Si el pedido ha de hacerse por la vía "postal" la fórmula, acompañada de un fac-símil perfecto de la carta que ha de buscarse, se expedirá directamente, bajo pliego certificado, á la oficina de correos destinataria;

2º.—Si el pedido ha de hacerse por la vía telegráfica, la fórmula se deja al servicio teleográfico encargado de transmitir los términos á la oficina de correos destinataria.

2.—Al recibo de la fórmula H, ó del telegrama, al tener lugar, la oficina de correos destinataria busca la correspondencia señalada y da al pedido el curso necesario.

Siempre que se trate de un cambio de dirección pedido por telégrafo, la oficina de correos destinataria se limitará á retener la carta y esperar hasta que, llegado el fac-símil necesario, pueda justificarse el pedido.

Si la rebusca es infructuosa, si el objeto ha sido ya remitido al destinatario, ó si el pedido por la vía telegráfica no es bastante explícito que permita reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, el hecho se pondrá en el conocimiento de la oficina de origen inmediatamente, la que prevendrá al reclamante.

3.—A menos de poder haber equivocación, la fórmula H se redactará en francés ó llevará una traducción en este idioma, y en el caso de empleo de la vía telegráfica el telegrama se formulará en lengua francesa.

4.—Toda Administración puede exigir, por una notificación dirigida á la oficina internacional, que el cambio de las reclamaciones, en lo que le concierne, sea efectuado por la mediación de las Administraciones centrales ó de una oficina designada especialmente.

20

Los 3 últimos párrafos del artículo XXVIII serán así:

5ª clase: Argentina (República), Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Serbia;

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haiti, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curaçao (ó Antillas holandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana holandesa);

7ª clase: Hawái, Liberia, Montenegro.

21

El § 2 del artículo XXIX recibe la redacción siguiente:

2.—Las Administraciones que hacen parte de la Unión, deben comunicarse unas á otras, especialmente por intermedio de la oficina internacional:

1º La nómina de los sobre-portes que ellas perciben, por aplicación del artículo 5 de la Convención, á más del porte de la Unión, sea por transporte marítimo; sea por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con respecto á los cuales dichos sobre-portes

se cobran, y, si hubiese lugar la designación de las vías que ocasionan el cobro;

2º La colección por triplicado de sus estampillas;

3º En fin, los cuadros C, cuyo establecimiento está prescrito por el artículo V del Reglamento.

22

Se ha agregado, después del artículo XXIX, uno concebido así:

ARTÍCULO XXIX *bis*.

ESTADÍSTICA GENERAL.

1.—Cada Administración remitirá, á fines de Julio, todos los años, á la Oficina internacional, una serie lo más completa posible, de los datos estadísticos que se relacionan al año precedente, bajo forma de cuadros, conformes ó análogos, á los modelos adjuntos I, K y L.

2.—Todas las operaciones de servicio que dan lugar á registro serán objeto de extractos periódicos, según las escrituras efectuadas.

3.—Para todas las otras operaciones se procederá á una enumeración, ó empadronamiento, durante una semana, al menos, para los cambios cotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios no cotidianos, teniendo todas las Administraciones la facultad de hacer un empadronamiento separado para cada categoría de correspondencias.

4.—Se reserva á cada Administración el derecho de proceder á este empadronamiento en las épocas que más se aproximen al medio de su tráfico postal.

5.—La Oficina internacional se encarga de hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que deben llenar las Administraciones. Se encarga además de proporcionar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias, sobre las reglas que deben seguirse para asegurar, tanto como sea posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

23

El § 7 del artículo XXX se ha modificado así:

7.—En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime, ó por la mayoría de las Administraciones de la Unión, aquellas que no hubiesen hecho llegar su respuesta en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de la circular de la Oficina internacional, por lo cual las cuestiones le han sido sometidas, serán consideradas como absteniéndose de pronunciarse al respecto.

24

Los acápites 7 y 8 (cifras 6ª y 7ª) del artículo XXXII se han reemplazado por las disposiciones siguientes:

6º Gibraltar, como dependiente de la Administración de correos de la Gran Bretaña, así como la Agencia postal que esta Administración mantiene en Tanger (Marruecos).

7º Las oficinas de correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoíhow (Kiung-Schow), Canton, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China);

El 11º acápite (cifra 10ª) queda formulado así:

10º Las oficinas de correos que la Administración japonesa ha establecido en Shang-Hai (China), en Fusampo, en Genzanshin y en Jinsen (Corea).

25

El 3.º acápite (cifra 2ª) del artículo XXXIII, los artículos XXVII *bis* y XXIX *bis* se han intercalado entre las cifras XXVII y XXXI.

Hecho en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco:

Por la Alemania:

SACHSE
FRITSCH

Por los EE. UU. de América:

WILLIAM J. OTTO,
JAS. S. CRAWFORD.

Por la República Argentina:

F. P. HANSEN.

Por Austria:

DÉWEZ.

VARGES.

Por Hungría:

GERVAY.

Por Bélgica:

F. GIFF.

Por Bolivia:

JOAQUIN CASO.

Por el Brasil:

LUIS C. P. GUIMARAES.

Por Bulgaria:

R. IVANOFF.

Por Chile:

M. MARTINEZ.

Por los EE. UU. de Colombia:

CÉSAR CONTO.

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

LUND.

Por la República Dominicana:

P. GOMEZ DA SILVA.

Por Egipto:

W. F. HALTON.

Por el Ecuador:

ANTONIO FLORES.

Por España y las Colonias españolas:

S. ALVAREZ BUGALLAL.

A. HERCE.

Por Francia:

LABOULAYE.

A. BESNIER.

Por las Colonias francesas:

LABOULAYE.

Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas:

S. A. BLACKWOOD.

H. BUXTON FORMAN.

Por Canadá:

S. A. BLACKWOOD.

H. BUXTON FORMAN.

Por la India Británica:

H. E. M. JAMES.

Por Grecia:

EUGENE BOREL.

Por Guatemala:

J. CARRERA.

Por la República de Haití:

LABOULAYE,
ANSAULT.

Por el Reino de Hawai:

EUGENE BOREL.

Por la República de Honduras:

J. CARRERA.

Por Italia:

J. B. JANTESIO.

Por el Japón:

YASUSHI NOMURA.

Por la República de Liberia:

COMTE SENMARTÍ.

Por Luxemburgo:

CH. RISCHARD.

Por Méjico:

L. BRETON Y VEDRA.

Por Montenegro:

DEWEZ.
VARGES.

Por Nicaragua:

MANUEL J. ALVEZ DINIZ.

Por el Paraguay:

F. A. REBELLO.

Por los Países-Bajos y las Colonias Holandesas:

HOFSTEDE.

B. SWEERTS DE LANDAS—WYBORGII.

Por el Perú:

Por Persia:

N. SEMING.

Por Portugal:

GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS,
ERNESTO MADEIRA PINTO.

Por las Colonias Portuguesas:

GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.

Por Rumania:

JON GHKA.

Por Rusia:

N. DE BESAK.

GEORGES DE POGGENPOHL.

Por El Salvador:

Por la Serbia:

Por el Reino de Siam:

PRISDANG.

Por Suecia:

W. ROOS.

Por Noruega:

HARALD ASCHE.

Por Suiza:

ED. HOHN.

Por Turquía:

Por Uruguay:

ENRIQUE KUOLY.

Por Venezuela:

J. L. PERA CRESPO.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

PROTOCOLO FINAL.

Al momento de proceder á la firma de las Convenciones acordadas por el Congreso Postal Universal de Lisboa los plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo que sigue:

I

Formando parte de la Unión postal el Perú, el Salvador, la Servia y la Turquía, y no habiéndose hecho representar en el Congreso, les queda abierto el protocolo para adherirse á las Convenciones que han sido concluidas ó solamente á una ú otra de ellas. Lo mismo sucederá respecto á la República de Costa Rica, cuyo representante no ha asistido á la sesión en que han sido firmadas estas actas.

II

Las Colonias británicas de Australia y las Colonias británicas del Cabo y de Natal serán admitidas á adherirse á estas Convenciones, ú á una ú otra de ellas, y el protocolo les queda abierto para el efecto.

III

El protocolo queda abierto en favor de los países cuyos representantes no han firmado hoy sino la Convención principal, ó cierto número solamente de las Convenciones acordadas por el Congreso, á efecto de permitirles adherirse á las otras Convenciones firmadas este día, ó á una ú otra de ellas.

IV

Las adhesiones previstas en los artículos I, II y III ya mencionados deberán ser notificadas al Gobierno portugués

por los gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo concedido para esta notificación expirará el 1º de Febrero de 1886.

V

Los representantes que hasta aquí no se hubiesen adherido á una ú otra de las Convenciones siguientes, á saber:

La Convención del 1º de Junio de 1878;

El arreglo, de fecha 1º de Junio de 1878, concerniente al cambio de cartas con valores declarados;

El arreglo de 4 de Junio de 1878, concerniente al cambio de giros postales;

La Convención del 3 de Noviembre de 1880, concerniente al cambio de fardos ó sacos cerrados sin declaración de valor;

Habiendo sido admitidos á participar en las Actas adicionales que modifican y completan estas Convenciones y arreglos, su firma al pie de una ú otra de estas Actas adicionales implica de su parte, bajo reserva de ratificación, adhesión, á nombre de su país, á la Convención ó al arreglo al que esta Acta adicional se refiere, esto es, á partir de la fecha de la entrada en vigor de este último.

VI

En el caso en que una ó muchas de las partes contratantes á las Convenciones postales que firman hoy en Lisboa, no ratificasen una ú otra de estas Convenciones; no por eso esta Convención dejará de valer para los Estados que la hubieran ratificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmados han convenido en el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubiesen sido insertas en el texto mismo de las Convenciones á las que él se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno portugués, y del que se remitirá una copia á cada una de las partes contratantes.

Lisboa, veintuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por la Alemania:

SACHSE
FRITSCH

Por los EE. UU. de América:

WILLIAM J. OTTO,
JAS. S. CRAWFORD.

Por la República Argentina:

F. P. HANSEN.

Por Austria:

DEWEZ.
VARGES.

Por Hungría:

GERVAY.

Por Bélgica:

F. GIFE.

Por Bolivia:

JOAQUIN CASO.

Por el Brasil:

LUIS C. P. GUIMARAES.

Por Bulgaria:

R. IVANOFF.

Por Chile:

M. MARTINEZ.

Por los EE. UU. de Colombia:

CÉSAR CONTO.

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

LUND.

Por la República Dominicana:

P. GOMEZ DA SILVA.

Por Egipto:

W. F. HALTON.

Por el Ecuador:

ANTONIO FLORES.

Por España y las Colonias españolas:

S. ALVAREZ BUGALLAL.

A. HERCE.

Por Francia:

LABOULAYE.

A. BESNIER.

Por las Colonias francesas:

LABOULAYE.

Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas:

S. A. BLACKWOOD.

H. BUXTON FORMAN.

Por Canadá:

S. A. BLACKWOOD.

H. BUXTON FORMAN.

Por la India Británica:

H. E. M. JAMES.

Por Grecia:

EUGENE BOREL.

Por Guatemala:

J. CARRERA.

Por la República de Haití:

LABOULAYE,
ANSAULT.

Por el Reino de Hawái:

EUGENE BOREL.

Por la República de Honduras:

J. CARRERA.

Por Italia:

J. B. JANTESIO.

Por el Japón:

YASUSHI NOMURA.

Por la República de Liberia:

COMTE SENMARTÍ.

Por Luxemburgo:

CH. RISCIARD.

Por Méjico:

L. BRETON Y VEDRA.

Por Montenegro:

DEWEZ.
VARGES.

Por Nicaragua:

MANUEL J. ALVEZ DENIZ.

Por el Paraguay:

F. A. REBELLO.

Por los Países-Bajos y las Colonias Holandesas:

HOEFSTEDE.

B. SWEERTS DE LANDAS-WYBORGH.

Por el Perú:

Por Persia:

N. SEMINO.

Por Portugal:

GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.

ERNESTO MADEIRA PINTO.

Por las Colonias Portuguesas:

GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS.

Por Rumania:

JON GHICA.

Por Rusia:

N. DE BESAK.

GEORGES DE POGGENPOHL.

Por El Salvador:

Por la Serbia:

Por el Reino de Siam:

PRISDANG.

Por Suecia:

W. ROOS.

Por Noruega:

HARALD ASCHE.

Por Suiza:

ED. HOHN.

Por Turquía:

Por Uruguay:

ENRIQUE KUOLY.

Por Venezuela:

J. L. PER^a CRESPO.

TRADUCIDO

POR RICARDO OAKFORD

INTERPRETE.

Quito, Agosto 8 de 1887.